

General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La concesión caducará de modo automático si en el término de un año contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estime más adecuadas para el desarrollo de la operación, en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios por la que se acuerda la delegación en Comisiones Regionales prevista en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1973.

El gran número de solicitudes presentadas con el fin de acogerse a los beneficios que para la exportación se establecieron en el Decreto-ley 2/1973, hace conveniente el que con objeto de evitar una dilación en la resolución de los mencionados expedientes se utilicen las posibilidades contempladas en el artículo 5.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1973.

En su virtud, esta Comisión ha acordado lo siguiente:

1.º Que, de conformidad con el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1973, se delega en las Comisiones Regionales de Barcelona, Guipúzcoa, Sevilla, Valencia y Vizcaya la resolución de los expedientes a que hayan dado lugar las solicitudes presentadas en sus respectivas zonas, según la delimitación territorial establecida para los órganos periféricos del Ministerio de Comercio.

Esta competencia se entiende alcanza a la establecida en el artículo 2 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1973 para la recepción y tramitación de las solicitudes.

2.º A tal efecto, las Comisiones Regionales mencionadas en el artículo anterior estarán constituidas por el Delegado regional del Ministerio de Comercio o persona en quien delegue, que actuará como Presidente, y por un representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Comercio, nombrados estos últimos por el Presidente de la Comisión Interministerial a propuesta del Órgano competente de sus respectivos Departamentos.

Madrid, 30 de mayo de 1973.—El Presidente de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios, Jaime Requeijo.

RESOLUCION de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios por la que se acuerda solicitar determinados justificantes.

Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes y con el fin de verificar la exactitud de los datos declarados y acelerar la resolución de los expedientes, se hace necesario la aportación de los documentos justificativos que hagan posible, eventualmente, la concesión de los beneficios previstos en el Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero.

En consecuencia, y en virtud de lo previsto en el artículo 5.º del Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero, esta Comisión ha acordado lo siguiente:

1.º Los exportadores que hayan solicitado los beneficios de la compensación para exportaciones efectuadas antes del 9 de febrero de 1973 y pendientes de liquidación definitiva en dicha fecha deberán presentar, caso de no haberlo hecho en la fecha de publicación de la presente resolución, y en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de ésta, los siguientes documentos:

- Fotocopia de la licencia de exportación reseñada en la declaración y de las rectificaciones de la misma que, en su caso, se hayan producido.
- Fotocopias de las declaraciones de exportación acreditativas de los despachos de Aduanas efectuados con fecha anterior al día 9 de febrero de 1973.

— Declaración jurada de no haber suscrito una cláusula de revisión de precios en dólares para el caso de modificación de las paridades monetarias.

Aquellos exportadores que hayan presentado dos o más solicitudes comprendidas en este supuesto podrán efectuar una sola declaración jurada en la que especificarán, sin embargo, los números de registro atribuidos a cada una de las solicitudes.

2.º Los exportadores que hayan solicitado los beneficios de la compensación para exportaciones autorizadas antes del 9 de febrero, pero no efectuadas y pendientes de liquidación definitiva en dicha fecha, deberán presentar, caso de no haberlo hecho en la fecha de publicación de la presente resolución, y en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de ésta, los siguientes documentos:

- Fotocopia de la licencia de exportación reseñada en la declaración.
- Declaración jurada de no haber suscrito una cláusula de revisión de precios en dólares para el caso de modificación de las paridades monetarias.

Aquellos exportadores que hayan presentado dos o más solicitudes comprendidas en este supuesto podrán efectuar una sola declaración jurada en la que especificarán, sin embargo, los números de registro atribuidos a cada una de las solicitudes.

3.º Los exportadores que hayan solicitado los beneficios de la compensación para operaciones de exportación con aplazamiento de pago superior a doce meses, previstas en contrato formalizado entre el 18 de noviembre de 1967 y el 9 de febrero de 1973, deberán presentar, caso de no haberlo hecho en la fecha de publicación de la presente resolución, y en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de ésta, copia del contrato o de cualquier otro documento justificativo de la operación, acreditando su formalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º apartado 4, del Decreto-ley 2/1973.

4.º Los documentos mencionados deberán dirigirse al Centro Administrativo del Ministerio de Comercio en donde fuera expedida, en su caso, la licencia de exportación correspondiente, o a los Servicios Centrales, Castellana, número 16, Madrid, para los casos contemplados en el apartado anterior.

5.º Para dar curso al examen de los mencionados documentos, será requisito inexcusable mencionar el número del registro de entrada atribuido a la solicitud presentada oportunamente para acogerse a los beneficios del Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero.

Madrid, 30 de mayo de 1973.—El Presidente de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios, Jaime Requeijo.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de junio de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,931	58,111
1 dólar canadiense	58,055	58,294
1 franco francés	13,563	13,621
1 libra esterlina	148,824	149,519
1 franco suizo	18,853	19,043
100 francos belgas	153,195	154,079
1 marco alemán	22,179	22,291
100 liras italianas	9,848	9,895
1 florin holandés	20,862	21,068
1 corona sueca	13,834	13,708
1 corona danesa	8,810	9,857
1 corona noruega	10,428	10,479
1 marco finlandés	15,551	15,642
100 chelines austríacos	301,845	304,168
100 escudos portugueses	244,899	247,228
100 yens japoneses	21,922	22,074

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.